



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-370 proveniente de la oficina judicial de reparto, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00370 00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Verificado el informe secretarial, el Despacho, en primer lugar, reconocerá personería adjetiva a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Fausto Alejandro Tenorio Realpe** identificado con c.c. 76.000.484 y t.p. 315717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva así:

Pretende la parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, actual artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 2.2.3.3.8. - Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Es de precisar que el plazo fue ampliado a 9 meses mediante la Resolución 1702 de 2021, vigente para los aportes posteriores al 29 de junio de 2022, fecha de su entrada en vigor



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo «*Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados*», a través del cual señala que **JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA**, adeuda por concepto de aportes por el período de marzo 2009 a noviembre de 2022 la suma de \$11.597,532 (fls. 21 a 24 *03DemandaAnexosEjecutivos*).
- ✓ Planilla de liquidación del estado de deuda de 1 de febrero de 2023 correspondiente a los periodos de marzo de 2009 a noviembre de 2022 (fls.25 a 28 *03DemandaAnexosEjecutivos*).
- ✓ Misiva dirigida a **COLLAZOS PALTA JUAN CARLOS** referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de \$7.399,432 (fls. 15 a 17 *03DemandaAnexosEjecutivos*).
- ✓ Constancia de envío de la misiva por correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 de la empresa 4-72 (fls. 18 a 20 *03DemandaAnexosEjecutivos*).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El título ejecutivo y el presunto requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los periodos y valores indicados. En realidad, en el requerimiento se precisa el cobro por periodos diferentes a los mencionados en la liquidación de aportes y por sumas diferentes
2. El requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada y del que se aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería 4/72 está acompañado de tres archivos adjuntos (fls. 18 A 20); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que no se pueden abrir.

Por ello, no es posible conocer contenido del requerimiento y concluir que fue enviado efectivamente al empleador en mora y que el ejecutado haya conocido o hubiese podido oponerse al pago del crédito que se cobra.

3. Según el documento «*Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados*» la parte demandante pretende la ejecución de los intereses causados en los aportes de octubre de 2020 a julio de 2022 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020, pues no puede pretenderse el pago de los intereses moratorios por los aportes de dicho mes toda vez que, según la norma en cita, durante el estado de emergencia los mismos no se causan.

Al respecto, el parágrafo del artículo 26 del mentado Decreto dispone:

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo 2009 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de febrero de 2023, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Frente a los aportes de marzo a mayo de 2009 no desconoce el Despacho la expedición de las Resoluciones regulatorias del trámite de cobro, pero en realidad ellas no son aplicables porque son aportes anteriores a su expedición y por ello su cobro debía ajustarse a las normas vigentes a dicho momento, esto es, al artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Ahora si el inicio de las acciones de cobro por los aportes de abril de 2018 a junio de 2021 hubiesen sido efectuados en término, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde abril de 2018, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era agosto de la misma anualidad; no obstante, la misma fue realizada en marzo de 2023 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses y que en este caso, le sería aplicable a los aportes de julio a noviembre de 2022; sin embargo, lo cierto es que el título no puede ser desagregado o fraccionado por estos aportes al arbitrio de la juez, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Finalmente, si bien en el hecho 9° de la demanda la AFP aduce que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas por el riesgo de incobrabilidad en atención a la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que ese argumento no está llamado a prosperar dado que estas solo inician una vez se ha constituido legalmente el título ejecutivo, en los términos del artículo 11 de la referida resolución.

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) en la misiva del aviso no se incluyó el valor total pretendido en la liquidación por intereses moratorios; ii) la parte demandante pretende la ejecución de los intereses causados en aportes de octubre de 2020 a julio 2022 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020; iii) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016; iv) en gracia de discusión, frente a los periodos omitidos en su vigencia, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016; v) no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que no se pueden abrir y vi) no se acreditaron los presupuestos para demostrar el riesgo de incobrabilidad.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** Representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, para que actúe como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Fausto Alejandro Tenorio Realpe** identificado con c.c. 76.000.484 y t.p. 315717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 038 del 14 de julio de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d218d719831f8a3e7378b2e594cbc08b0abe9a84bdd64d9632267d4a5b339f**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>